



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó - Antioquia, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	DIANA MARCELA GRANDA BOHORQUEZ
Demandado	LUIS FERNANDO RIOS SUAREZ
Radicado	2023-00015-00
Providencia	Auto de Sustanciación No. 097
Asunto	Allega escrito – Fija Fecha de Audiencia

Atendiendo la solicitud presentada, se RECONOCE personería para actuar a la abogada KELY MARCELA ALVAREZ SUAZA identificada con cédula de ciudadanía 43.261.586 y T. P. 258.848 del C. S. de la J. y al abogado ROBINSON FABIAN LOPEZ GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.714.452 y T.P 272841 del C. S. de la J, de conformidad con el poder otorgado por la señora DIANA MARCELA GRANDA BOHORQUEZ

Se advierte a la parte demandante que, de conformidad con el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso, *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Ahora bien, no obstante lo dispuesto en el auto del nueve (9) de noviembre de 2023, en donde se requiere a la parte interesada con relación a la designación o no de perito evaluador, se estima que ha transcurrido tiempo prudencial para tal fin, sin que haya existido pronunciamiento, por lo que se dará cumplimiento al numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, que indica que los dictámenes sobre el valor de los bienes, deberán ser presentados con antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha señalada para reanudar la audiencia, por la parte que así lo solicitó.

De otro lado, estima esta agencia judicial de familia que, en lo relacionado con la “inspección judicial” que fuere solicitada y ordenada en la diligencia del día 08 de agosto del año 2023, después del análisis del expediente y de la citada diligencia, a fin de continuar con el trámite procesal, se establece que la misma deviene como inconducente e impertinente, si se tiene en cuenta la finalidad que se buscaba con

aquella; lo anterior, por cuanto la parte demandante, impetra mediante esta prueba, la eventual “*verificación presencial del despacho sobre las mejoras solicitadas y en cabeza de quien se encuentran*”. Sea esta la oportunidad, para enmendar dicho decreto, pues encontramos que su utilidad y propósito carece de peso sobre la decisión que se deberá tomar, en el entendido que se decretaron suficientes pruebas para esclarecer los hechos que soportan las objeciones, puntualizando así, que aquella inspección no tiene la entidad suficiente para la resolución legal del incidente, por lo que se deja sin efecto su decreto y práctica.

Así las cosas, allegadas las respuestas de Coofinep, La Uiaf, La Cifin y Bancolombia, así como definido lo relacionado con el avalúo y la inspección solicitada, se procede a continuar con las diligencias, para lo que **FIJA EL DÍA JUEVES SEIS (06) DE JUNIO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**, para la audiencia de que trata el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso.

Entérese a las partes sobre la celebración de la audiencia, la cual se realizará por la plataforma **TEAMS**, a quienes oportunamente se les enviará el correspondiente Link.

NOTIFÍQUESE



DAHIANA ARANGO GAVIRIA
JUEZ

Firmado Por:

Dahiana Arango Gaviria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Yolombo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6185a6a470ae652ec869a7f186cf315a9e9d13f8df729bad531225ddda740b**
Documento generado en 04/04/2024 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>